



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 5553

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante auto No. 2845 del 6 de octubre de 2005, notificado el 23 de diciembre de 2005, inició proceso administrativo sancionatorio en contra del señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, en su calidad de propietario del establecimiento denominado SERVILAVADO PINZON, formulando el siguiente pliego de cargos:

- Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente violando presuntamente los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978.
- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: decreto ley 2811 de 1974 artículos 88 y 97 decreto 1541 de 1978 en sus artículos 36 y literales 1 del artículo 239.

Que el mismo auto No. 2845 del 6 de octubre de 2005, en el artículo quinto (5º) estableció que el presunto contraventor contaba con diez (10) días a partir de la notificación del acto administrativo para presentar los descargos por escrito y ejercer su derecho de defensa.

Que el último día del término otorgado para presentar descargos al auto No. 2845 del 6 de octubre de 2005, el señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, mediante radicado No. 2006ER629 del 6 de enero de 2006, solicitó ampliación del plazo para presentar los correspondientes descargos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Que ésta Secretaría le dio plena aplicación y cumplimiento a los artículos 206 y 207 del decreto 1594 de 1984, los cuales consagran claramente el procedimiento para notificar el pliego de cargos, así como también la perentoriedad del término para rendir descargos contra el auto que inicia proceso administrativo sancionatorio y formula pliego de cargos, razón por la cual ésta Entidad no podía acceder a la petición elevada por el señor PINZON LOZANO.

Que ésta, Secretaría mediante Resolución No. 1529 del 21 de julio de 2006, declaró responsable de los cargos imputados al señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO e impuso multa correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2006, equivalentes a dieciséis millones trescientos veinte mil pesos moneda corriente (\$ 16.320.000), dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 6 de octubre de 2008.

Que el señor ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON, obrando en representación legal del señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, mediante radicado No. 2008ER45668 del 14 de octubre de 2008, interpuso INCIDENTE DE NULIDAD contra la Resolución No. 1529 del 21 de julio de 2006.

Que la Secretaría mediante acto administrativo y previo a resolver el recurso de reposición que aquí se desata, negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, al concluir que no se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que la Entidad acató plenamente el procedimiento señalado por el decreto 1594 de 1984.

Que el señor ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON, en su calidad de apoderado del señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1529 de 2006, mediante radicado No. 2008ER45669 del 14 de octubre de 2008.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL ABOGADO:**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION N° 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Para efectos de adoptar una metodología organizada de los planteamientos reseñados por el doctor JIMENEZ LEGUIZAMON en su escrito, los abordaremos a partir de los siguientes tópicos:

**PRESUNTAMENTE SE ESTA SANCIONANDO DOS VECES:**

Aduce el libelista que presuntamente se esta vulnerando el principio constitucional y legal del "non bis in ídem", en los siguientes términos: *"...Se esta sancionando entonces por dos conductas por la exploración y por la explotación, pero en sana discusión y no con ello aceptando la acusación, la explotación es un efecto consecuencial de la exploración así pues no sería factible dar sanción por una y otra.*

*Además de lo anterior no existe prueba alguna donde la entidad con certeza indique que el señor **Pedro Garzón**, hubiese sido la persona que realizó labores de exploración por lo que no es dable sancionarlo por esa presunta conducta..."*

Sobre este punto sea lo primero advertir que la Resolución No. 1529 del 21 de julio de 2006, señaló de manera expresa como presuntos cargos los relativos a la exploración y el otro referente a la explotación y utilización de aguas sin la respectiva concesión, luego se equivoca el libelista al realizar la trascripción del acto administrativo recurrido, pues dicho documento público, no señaló lo expuesto por el profesional del derecho. Por el contrario fue diáfano en establecer los cargos por exploración y explotación del recurso hídrico sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

En segunda instancia debe rotularse que de ninguna manera esta Secretaría se encuentra sancionando dos veces la misma conducta, basta con citar las normas violadas para cada ítem a saber:

Para el caso concreto de la **exploración**, sin el debido permiso se vulneraron los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978, además que en esta conducta lo que se reprocha es precisamente explorar que consiste en perforar en busca de agua subterránea, con miras a un posterior aprovechamiento.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Mientras que en el caso de la **explotación** las normas violadas se encuentran contempladas en el decreto 2811 de 1974 en sus artículos 88 y 97, así como los artículos 36 y el literal 1 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978, sumado a la definición de del verbo explotar que ha sido definido como la utilización o aprovechamiento de las aguas sin la respectiva concesión.

Finalmente, es oportuno confirmar que las razones por las cuales se sanciona al señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, estriban en la propiedad del inmueble en el cual funciona el aljibe identificado con el código AJ-01-0094, que detentaba para la época en que ocurrieron los hechos tal y como lo explicitó el Concepto Técnico No. 6151 del 1 de agosto de 2005, proferido por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial y que reposa a folios 11 al 13 del expediente, pues era a él como propietario quién le correspondía adelantar las acciones administrativas pertinentes y conducentes para la consecución de los permisos y concesiones para explorar y explotar el recurso hídrico.

**DE LA TASACION DE LA MULTA:**

Afirma el libelista en su memorial que: *"...Se visualiza en la resolución atacada que se está imponiendo una sanción, pero no se esta tasando, ello habida cuenta que no se está explicando de qué ecuación matemática sale el resultado que finalmente impuso la sanción de 20 salarios mínimos por un concepto (exploración) y otros 20 salarios mínimos por otro concepto (exploración).*

*Es así que la sanción impuesta a todas luces se hizo de manera subjetiva, ya que no se indican los parámetros tenidos en cuenta, no se enseña en que eventos se impondría 1 salario o 300 salarios como sanción, ello conforme a lo estipulado al artículo 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, es decir, no se da a conocer el procedimiento para imponer la sanción, no se dice que se tiene en cuenta para aumentar o que se tiene en cuenta para disminuir la sanción.*

Como bien lo anota el profesional del derecho en su escrito, los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, señalan unos criterios mínimos y máximos para imponer la sanción pecuniaria, fue precisamente lo que el operador jurídico realizó a la hora de tasar la multa en el acto administrativo recurrido, pues como bien es sabido, la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

teoría de la tarifa legal se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano, por el contrario impera el criterio de la sana crítica, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y la valoración objetiva que realice el funcionario público.

Para el caso de marras, la Dirección Legal de la secretaría, no encontró causales de atenuación o agravación de las señaladas por los artículos 210 y 211 del decreto 1594 del 1984, para ninguno de los dos (2) cargos imputados en la Resolución 1529 de 2006, fue precisamente esa la razón para dosificar en veinte (20) salarios mínimos, para cada cargo, pues no existía alguna diferencia que permitiera calificar y cuantificar la sanción de manera distinta, por ello los argumentos explicitados por el apoderado no están llamados a prosperar teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente ha respetado y acatado plenamente no sólo el sagrado derecho del debido proceso y el derecho de defensa, sino también para el caso concreto se ciñó a lo regulado por la Ley 99 de 1993, dentro de los parámetros de los artículos 84 y 85.

**PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD POR NO RENDIR DESCARGOS Y PETICIONAR PRUEBAS:**

Aduce el apoderado del señor Pinzón Lozano que: *"...El hecho que el señor **Pedro Pinzón** no haya realizado descargos, ello no conlleva a confesión ficta o presunta de los cargos formulados..."*

Seguidamente afirma que: *"...Es así que la carga de la prueba está a cargo de la entidad que va sancionar, es decir del -DAMA-, comportamiento que no se da en el expediente en estudio, la entidad tan solo se limita a darle certeza a ciegas al concepto de la visita técnica y de este deriva la responsabilidad de los cargos formulados.*

*Es preciso destacar que el señor **Pedro Garzón** ha acatado totalmente la medida preventiva, es decir, que desde el momento mismo del sellamiento ello ha permanecido en esa condición..."*

H



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N<sup>o</sup> 5553

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

En primer término yerra el apoderado al afirmar que la Secretaría, está dando aplicación a la figura de la confesión ficta o presunta, en ninguno de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad se ha hecho alusión a dicho fenómeno, por el contrario las conclusiones y medios probatorios analizados para concluir la violación de la normativa ambiental, surgen como consecuencia de una visita realizada por profesionales idóneos y expertos en temas ambientales del área misional de la Entidad, es decir fueron ellos los que evidenciaron en situ, la exploración y la correspondiente explotación sin el permiso respectivo, tal y como fue reseñado en el Concepto Técnico No. 6151 del 1 de agosto de 2005, documento que tiene la presunción de legalidad atribuida a todos los actos administrativos expedidos por los funcionarios públicos que detentan la facultad para proferirlos, tal y como acontece en el presente caso.

### **NO SE TRATA DE CAPTACION DE AGUAS PROVENIENTES DE UN ALJIBE**

Afirma el profesional del derecho sobre este tema que: *"...Es mas conforme el estudio técnico realizado y que reposa en el expediente el nivel freático nótese que se habla de un metro, es así que las aguas que de allí emanan son producto de la filtración de aguas lluvias de los predios vecinos, además el sector es montañoso y en efecto el predio colindante es más alto que el predio materia de investigación, por lo que el agua del pozo son aguas lluvias que se han venido filtrando, es más manifiesta el señor Garzón al retener **aguas** el pozo y no utilizarlas están generando estancamiento y por consiguiente un olor bastante incomodo..."*

No le asiste razón al recurrente habida consideración que el nivel freático se predica del agua subterránea, sumado a que independientemente que sobre el acuífero se filtren aguas lluvias, ello no lo excluye de la solicitud de permiso de exploración del acuífero y la correspondiente explotación del mismo amparado con una concesión.

Por otra parte la contaminación del aljibe no surge precisamente por la descarga de las aguas lluvias, sino por el contrario, ésta se presenta a causa del descuido del propietario en su limpieza y mantenimiento, así como consecuencia de las diferentes actividades que se realizaban específicamente el lavado de vehículos tal y como lo señaló de manera expresa el Concepto Técnico No. 6151 del 1 de agosto de 2005, en los siguientes términos:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 5553

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

*"...No presenta permiso de exploración ni de captación por lo tanto la actividad extractiva del agua freática es ilegal.*

*El aljibe se encuentra activo y como sistema de extracción se cuenta con una bomba eléctrica.*

*El aljibe se encuentra activo y el agua es utilizada para el lavado de autos, situación que amerita que se obtenga la correspondiente concesión..."*

Por las anteriores razones los argumentos explicitados por el recurrente serán desestimados, por cuanto carecen de elementos fácticos y jurídicos para desvirtuar los cargos imputados mediante Resolución No. 1529 del 21 julio de 2006.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo al revisar el escrito presentado por el doctor **ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON**, esta Dirección considera tal y como se sustentó anteriormente, que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionado pecuniariamente el señor **PEDRO MARIA PINZON LOZANO**.

Por lo anterior esta Dirección no accederá a reponer el correspondiente acto administrativo sancionatorio, por las razones aducidas por el recurrente, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, esta Secretaría procederá abordar los hechos que se investigan teniendo en cuenta la ocurrencia de los mismos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados y sancionados en la Resolución No. 1529 del 21 de julio de 2006.

En cuanto al cargo relativo a la utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, mediante el cual se violó el decreto ley No. 2811 de 1974, específicamente los artículos 88 y 97 y el decreto 1541 de 1978 en sus artículos 36 y literal 1 del artículo 239, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominados de "*tracto sucesivo*" o de "ejecución continúa", puesto que el hecho violatorio se mantiene en el tiempo, lo que indica que el término de caducidad o de prescripción se cuenta a partir del último hecho generador del mismo.

Para este cargo resulta evidente establecer que la explotación del recurso hídrico se mantuvo durante el año 2006, tal y como lo señaló el memorando interno No. 2006SAS-SJ1129 del 26 de abril de 2006 y que reposa a folios 38 del expediente el cual señaló claramente que al 16 de marzo de 2006, el aljibe se encontraba activo, es decir que se encontraba explotando el recurso hídrico sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

De igual manera se estableció en el Concepto Técnico 12833 del 15 de noviembre de 2007, lo que indica claramente que desde dicha época a la actualidad no han transcurrido más de tres (3) años, es decir que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad por lo cual, este cargo será confirmado en la parte resolutive de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

***"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".***

En cuanto al cargo relativo a la exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental, violando los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978, es importante señalar que este hecho no puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consuma o se ejecuta precisamente con la exploración del recurso hídrico en una fecha específica tal y como se determinó en el Concepto Técnico No. 6151 del 1 de agosto de 2005, el cual expresó que la visita fue practicada el día 25 de julio de 2005, lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se desata el presente recurso, razón por la cual el señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, será exonerado de dicho cargo al configurarse el fenómeno de la caducidad, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rijan el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la exploración del recurso hídrico y que decidió sancionar pecuniariamente al Señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, y que fueron objeto de formulación de cargos mediante Auto No. 2845 del 6 de octubre de 2005, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en el Concepto Técnico No. 6151 del 1 de agosto de 2005, donde reposan los resultados de la visita realizada por Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy de Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la exploración del acuífero ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

st



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar el cargo relativo a la exploración, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden

✍



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De igual manera el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y determinó las funciones de sus dependencias, dictó otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 1529 del 21 de julio de 2006, en el sentido de declarar responsable al señor PEDRO MARIA PINZON LOZANO, únicamente por el segundo cargo consistente en la explotación de las aguas y sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la caducidad del primer cargo, relativo a las labores de exploración sin el debido permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 1529 del 21 de julio de 2006, en el sentido de sancionar al señor **PEDRO MARIA PINZON LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.464, expedida en Acacias, con domicilio en Bogotá, con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil seis (2006), equivalentes a OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (8.160.000.), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARAGRAFO.-** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-501 (vertimientos), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-05-1038.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor **ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON**, en su calidad de apoderado del señor **PEDRO MARIA PINZON LOZANO**, en la Carrera 8 No. 11 - 39 Oficina 410, de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 5553**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO.  
Rad. 2008ER45669 del 14 de octubre de 2008  
Exp. DM-08-05-1038.